REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE **RECURSO DE REPOSICIÓN**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-01230-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **WILSON DE DIOS PACHÓN GUZMAN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesto por: **el apoderado principal de la entidad demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: **3 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **4 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **9 DE JUNIO DE 2021, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - WILSON DE DIOS PACHÓN GUZMÁN - 25000234200020200123000

JJRC

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 14:27

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO DE REPOSICION _WILSON DE DIOS PACHON GUZMAN_25000234200020200123000.pdf;

Remito para su conocimiento, ya se encuentra subido en Samai

De: Alejando Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com>
Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 20:21
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - WILSON DE DIOS PACHÓN GUZMÁN - 25000234200020200123000

Buenos días,

Con el debido y acostumbrado respeto, como apoderado sustituto del proceso que reseño a continuación, adjunto recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho el 18 de mayo de 2021, que negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones:

Ref. Acción de lesividad
Radicado 25000234200020200123000
Ddo: WILSON DE DIOS PACHÓN GUZMÁN
Dte: Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES

--

Alejandro Báez Atehortúa
Abogado especialista Derecho Comercial
Universidad Libre - Colegio Mayor Nuestra señora Del Rosario
Abogado Colpensiones
Cel 3003687176

Colpensiones

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN: "E"
MAGISTRADO: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).**
EXPEDIENTE: **25000234200020200123000**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO: **WILSON DE DIOS PACHON GUZMAN**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607, y portador de la T.P. No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, y T. P. No. 102.275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020, otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito , respetuosamente acudo ante usted presentar recurso de reposición en contra del auto del 18 de mayo de 2021, el cual negó la medida cautelar, solicitada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el cual sustento:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección E, a través del cual se abstuvo de decretar la medida cautelar la cual consiste en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 348420 del 3 de octubre de 2014, SUB 301224 del 30 de octubre de 2019, y SUB 19142 del 23 de enero de 2020, por medio de los cuales mi representada, reconoció modifico y reliquido una pensión de vejez al señor **WILSON DE DIOS PACHON GUZMAN**, por cuanto las resoluciones se profirieron en contravía de la ley, pues el reconocimiento de la pensión de vejez se dio sin el lleno de requisitos legales ya que el demandado no cumplía con el lleno d ellos requisitos para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que presentaba un traslado de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, y no cumplió con el requisito del cálculo de rentabilidad, por lo que la pensión debe ser reconocida bajo los parámetros establecidos en la ley 797 de 2003.

previo al estudió de la Inclusión en nómina se evidencio requerimiento Interno No. 2020_286953, con el fin de Validar si se tiene cálculo de rentabilidad, teniendo en cuenta la fecha del traslado de la AFP porvenir a

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Colpensiones, lo cual podía afectar el proceso de inclusión en nómina, y a la fecha la respuesta del área competente se determinó que no cumplía y de acuerdo a información por el área competente mediante radicado 2020_286962 indica que la rentabilidad NO FUE PAGADA.

Lo anterior era indispensable de acuerdo a que el demandado se había traslado de régimen el dia 30 de septiembre de 2001 de PORVENIR A COLPENSIONES y de acuerdo a lo contemplado en la circular 08 de 2014 la misma indica que

1. Para los afiliados que se trasladaron entre el 01 de abril de 1994 (nivel nacional), 30 de junio 995 (departamentos y municipios) y 01 de enero de 1996 (distrito), o a la fecha en que haya entrado en vigencia el sistema general de pensiones en el respectivo nivel territorial, y el 23 de septiembre de 2002 (un día antes de la fecha de la sentencia C - 789 de 2002) por principio de favorabilidad, SI procede la exigencia de cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición y los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico, esto en razón a que como se mencionó previamente, el demandado no cumplió con el requisito del calculo de rentabilidad al momento del traslado del régimen, por lo que se procedió mediante resolución No, APSUB 1841 del 2 de octubre de 2020, a solicitar el consentimiento del demandado para revocar la resolución que reconoció la pensión, conforme a los artículos 93 y 97 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, solicito al despacho la "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" de la Resolución No. *No. GNR 348420 del 3 de octubre de 2014, SUB 301224 del 30 de octubre de 2019, y SUB 19142 del 23 de enero de 2020*, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció la prestación a la señora WILSON DE DIOS PACHÓN GUZMÁN.

En este aspecto, es claro que las resoluciones antes mencionadas son contrarias al ordenamiento jurídico, no se encuentran ajustadas a derecho ya que el demandado no acreditó

los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición, además, atentan contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social,

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión de vejez de alto riesgo.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Colpensiones
ver por tu futuro

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente

1. Se revoque lo resuelto en la providencia de fecha 18 de mayo de 2021, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida cautelar conservativa del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 21 #16-11 local 1 Edificio granadero y profesional de la sabana, Barrio la pajuela - Sincelejo Sucre
- carrera 72 bis no. 152b - 25
- paniaguabogota4@gmail.com - paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- Paniaguabogota4@gmail.com
- Teléfono 3003687176 - 3125160780

Atentamente,
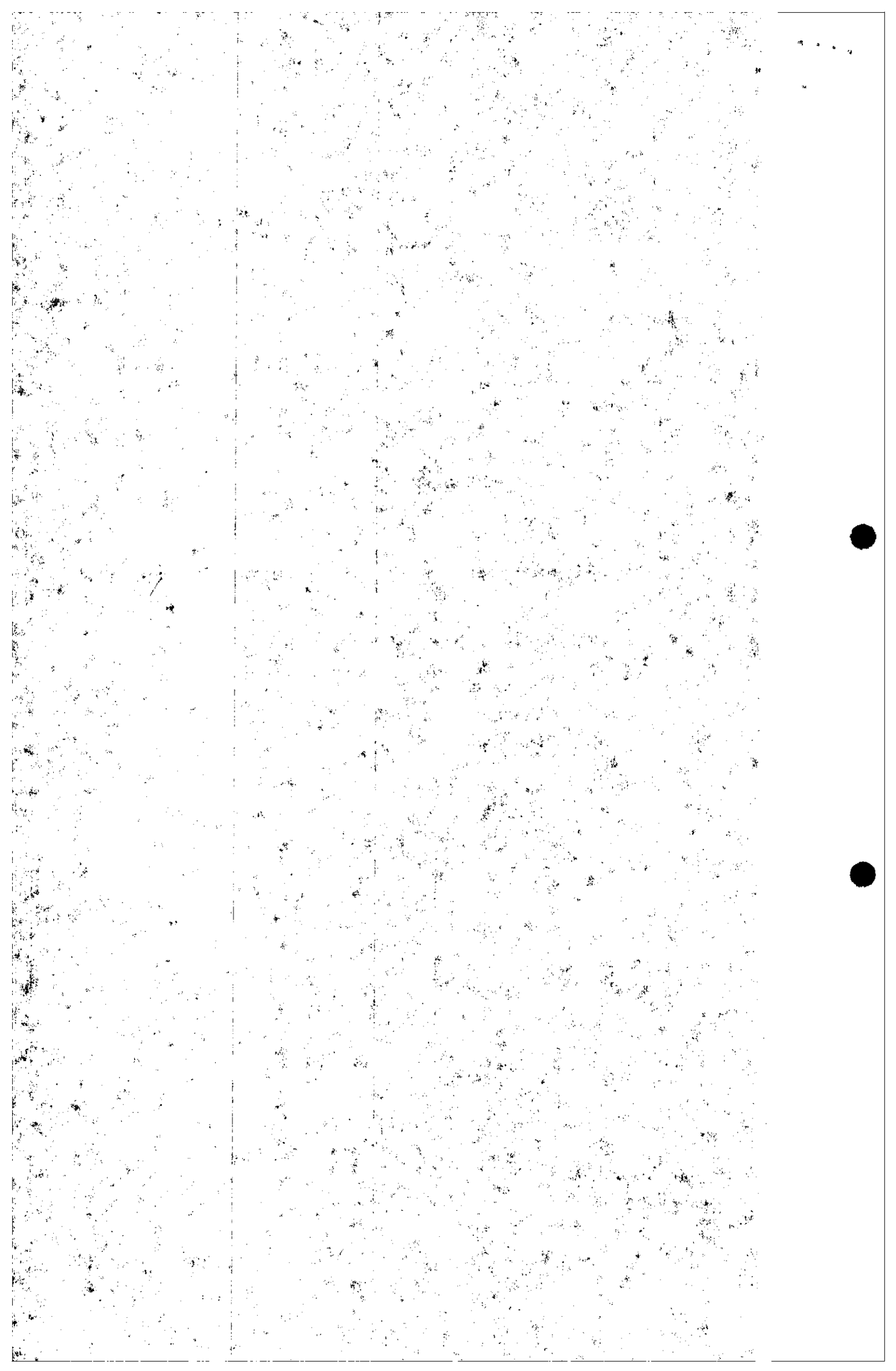
ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA
C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.
T.P. 251.830 del C.S. de la J.